

Santiago, nueve de Julio de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

El 28 de Octubre de 1971, don Manuel Córdova Jiménez, domiciliado en calle Exposición N° 1106, de esta ciudad, denunció, ante la Comisión Antimonopolios creada en el Título V de la Ley N° 13.305, los hechos que se mencionarán a continuación, vinculando su ejecución a diversos productores de sal gema, propietarios de pertenencias de ese mineral, ubicadas en el Salar Grande de Tarapacá, departamento de Iquique.

Explicó el denunciante que era dueño de una pertenencia de sal desde 1965 y, también, propietario de una industria elaboradora de esa materia prima, ubicada en la ciudad de Iquique, bienes que diezhaber explotado hasta 1968, época en la cual habría empezado a ser objeto de diversas maniobras económicas destinadas a entorpecer sus actividades; al efecto, señala que la empresa naviera Martínez Pereira le negó espacio en sus barcos para trasladar la sal hasta el centro del país, zona en la que él vendía la mayor parte de su producción.

Agrega el Señor Córdova, que otros productores de sal iniciaron una guerra de precios en su contra, mencionando, entre aquéllos, a las sociedades Punta de Lobos S. A. y Leandro Antonijevic y Cía Ltda., de tal modo que se vió obligado a paralizar su producción, recibiendo, por vía de compensación, de parte de las empresas recién citadas, letras de cambio por valor de E° 100.000

Según el denunciante, las sociedades antes mencionadas habrían adquirido otras pertenencias de sal en el Salar Grande, unas de propiedad de la firma Fistonic y Kinast y otras de dominio de don Avelino Jorrat y agrega que Punta de Lobos habría dado en arrendamiento algunas minas a la Cía. Minera Santa Adriana, con el objeto de repartirse entre ellas, mercados nacional e internacional.

Por último, el señor Córdova expresa que las sociedades denunciadas se habrían concertado con Peter Muffeler y Cía. Ltda. para aplicar procedimientos irregulares destinados a fijar a su conveniencia el precio de la sal.

El 12 de Junio de 1972, compareció don Manuel Losada Rodríguez, y, en su calidad de Gerente General de la empresa naviera Martínez Pereira, también denunciada, manifestó que ésta no tenía conexiones con el negocio de la sal, salvo la de haber efectuado dos fletes a granel, desde el puerto de Patillos al de San Antonio en los años 1969 y 1971, respectivamente, y ello, a expresa solicitud de la Dirección de Industria y Comercio. Advirtió el señor Losada que la naviera no hace, normal-

//.

mente, cabotaje al Norte del país y que sus barcos no son adecuados para el transporte de sal debido a su escaso tonelaje de carga, aserveración que fue confirmada por la Sección Marina Mercante de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Este organismo informó que las tres naves de propiedad de la naviera Martínez Pereira tenían capacidades de carga inferiores a 900 toneladas cada una, antecedentes que también resultaron concordantes con lo que declaró, en su oportunidad, el Gerente de Punta de Lobos en el sentido de que esta sociedad no utilizaba los barcos de Martínez Pereira por su escasa capacidad de carga, ya que, para que los fletes resultaran convenientes en el aspecto económico, era necesario que cada embarque superara las 7.000 toneladas, cifra de la cual estaba lejos la capacidad de carga de los barcos antes aludidos. Por su parte, el señor Leandro Antonijevic expresó haber ocupado los navíos antes mencionados sólo en una oportunidad y por petición de la Dirección de Industria y Comercio.

En cuanto al dumping denunciado, don José Avilá Lamiré, Gerente de Punta de Lobos, manifestó que su empresa sólo otorgaba precios muy rebajados a la Petroquímica del Pacífico, y esto, debido a su gran volumen de compras, el que equivalía al 50% de las ventas totales de Punta de Lobos.

En lo relativo a la compensación por la paralización de su producción, el Señor Córdova aclaró que tal indemnización se le había pagado bajo la forma de renta de un contrato de arrendamiento celebrado con Punta de Lobos y Antonijevic, los que, en su calidad de arrendatarios habrían dejado sin explotar las pertenencias objeto de la convención. Interrogados sobre el punto anterior, el Gerente de Punta de Lobos, el señor Antonijevic y el Señor Manuel Losada Rodríguez, socio de los dos primeros empresarios, todos, en forma conteste, negaron la existencia del contrato de arrendamiento mencionado por el denunciante.

En lo concerniente a la adquisición del dominio de algunas pertenencias por parte de Punta de Lobos o Antonijevic y Cía. Los representantes de ambas sociedades negaron la efectividad de este cargo formulado por el denunciante pero, admitieron que sus representadas formaron una tercera sociedad denominada Super Sal Lobos y que ésta, en 1969, le compró algunas minas a la firma Fistonik y Kinast.

En lo relacionado con las irregularidades denunciadas por el señor Córdova en torno a la de-

terminación del precio de la sal, la principal, afectada, vale decir Muffeler y Cía. Ltda., por medio de su representante en Santiago, negó todos los cargos formulados por el denunciante, negativa en la que fue acompañado por Punta de Lobos y Antonijevic y Cía. cuyos apoderados afirmaron que los precios los determinaba Dirinco, de acuerdo a los estudios de costos que hace en Punta de Lobos y en INDUSAL que es una empresa envasadora.

Que si bien el denunciante, con posterioridad a su primera presentación, ha sostenido que Punta de Lobos, Antonijevic y Cía. y Compañía Minera Santa Adriana, efectuaban casi todos sus negocios en común y que los dos primeros actuaban como simples revendedores de sal, sobre este particular, el gerente de Punta de Lobos sólo aceptó ser efectivo que entre esa empresa y Santa Adriana existía un convenio en virtud del cual esta última extrae sal de las pertenencias de la primera, tanto para exportarla como para que Punta de Lobos puede abastecer el mercado interno.

Citado nuevamente por la Fiscalía, el Sr. Córdova compareció y expresó que las circunstancias que habían motivado su denuncia habían cambiado totalmente, de modo que, ahora, competía con los denunciados, casi en igualdad de condiciones, por lo que venía en desistirse de su anterior denuncia. Sin embargo, pidió que se investigara si era legítimo que el muelle mecanizado de Patillos se mantuviera, como lo estaba, reservado para uso exclusivo de Punta de Lobos y Santa Adriana.

El 30 de Octubre de 1974, la Fiscalía hizo llegar su informe a esta Comisión Resolutiva y luego de describir, toda la secuencia de los hechos que dieron motivo a la investigación practicada, llega a la conclusión que ellos configuran diversas conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973 imputables a la Sociedad Salinas Punta de Lobos S. A. M. y a la Compañía Minera Santa Adriana, por lo que solicita se las sancione con multas y se disponga el ejercicio de la correspondiente acción penal.

Los cargos contenidos en la acusación del Señor Fiscal, dicen relación con el contrato de 25 de Mayo de 1966, ante el Notario de Valparaíso don Atilio Ramírez, por el cual Punta de Lobos, además de vender a Santa Adriana algunas pertenencias de sal, siendo ambas las dos mayores productoras de ese mineral, le dió en arrendamiento la totalidad del muelle mecanizado de Patillos y sus maquinarias e instalaciones. A lo anterior el señor Fiscal agregó la circunstancia que se prohibió, en el contrato de arrendamien-

to, a Santa Adriana, facilitar el uso del muelle a terceros y se dispuso, por otra parte, la paralización de las actividades extractivas de sal de Punta de Lobos. También la acusación hace referencia a la reserva contractual del mercado interno para Punta de Lobos y del Externo para Santa Adriana. Por último, el señor Fiscal hizo presente que el contrato en comento no fue consultado a la respectiva Comisión Preventiva Provincial, infringiéndose así, lo dispuesto en el art. 38 del D. L. N° 211, de 1973.

De la acusación formulada por el señor Fiscal se dió traslado a las sociedades Salinas Punta de Lobos S. A. M. y Minera Santa Adriana las que los evacuaron a fs. 77 y 116, respectivamente.

Que, siendo las contestaciones a la acusación del señor Fiscal muy similares, pueden ambas ser objeto de una sóla síntesis, conforme a la cual es posible señalar que sus principales argumentos de defensa son los siguientes:

a) Que todos los cargos que emanan de la circunstancia de haberse celebrado entre ambas acusadas sendos contratos de compraventa y arrendamiento en virtud de la escritura pública de 25 de Mayo de 1966, otorgada ante el Notario de Valparaíso don Atilio Ramírez, carecen de actualidad, por cuanto el arrendamiento dejó de tener aplicación a partir del mes de Diciembre de 1972 y, luego del transcurso de un período de negociaciones entre ambas empresas, fue reemplazado por otra convención, la que, pactada por escritura pública de 1° de Febrero de 1974, fue denominada "Explotación Conjunta de Pertenencias Mineras".

b) Que, hasta hace unos quince años, el negocio de extracción y comercialización de la sal se efectuaba en forma rudimentaria, esto es, con escasa mecanización, trasladando el producto ensacado y por medio de faluchos hasta los barcos, etc., circunstancias que movieron a Punta de Lobos a construir el muelle mecanizado de Patillos para trasladar la sal, directamente, de las canchas hasta las bodegas de los barcos. Debido al alto costo del muelle, Punta de Lobos quedó sin poder dar dividendos durante catorce años y fuertemente endeudada. Siendo de la anterior su situación, en 1965, Punta de Lobos entró en contacto con Santa Adriana, empresa que disponía de capital para mecanizar las faenas de extracción y tenía un proyecto de exportación masiva de sal que requería de un mue-

1. lle mecanizado. En tales circunstancias, las dos sociedades convinieron en efectuar una explotación conjunta que permitiría a Santa Adriana, realizar sus proyectos de exportación, y a Punta de Lobos, competir en el mercado interno ofreciendo precios considerablemente más bajos que los vigentes en esa época. Se agrega que tales propósitos fueron cumplidos.

c) En cuanto a la venta de pertenencias de Punta de Lobos a Santa Adriana y el arrendamiento del muelle mecanizado y demás instalaciones de la primera a la segunda, se sostiene que la venta no sería contraria a las normas sobre libre competencia y porque, en Salar Grande, existían varios otros propietarios que explotaban sus respectivas pertenencias y porque la venta criticada estaba destinada a posibilitar el establecimiento de otra explotación competitiva. En lo relativo al arrendamiento, se señala que él dejó de existir en virtud de la celebración del contrato de fecha 1° de Febrero de 1974.

d) Describiendo el contrato de Explotación Conjunta, se dice que, de acuerdo a él, ambas empresas aportaron pertenencias y, además, Punta de Lobos, el uso del muelle mecanizado y Santa Adriana, equipos; se explica que, como la explotación a rajo abierto que debía efectuarse, hacía técnicamente imposible la existencia de dos faenas extractivas, se resolvió que Santa Adriana administraría la troya y cobraría a Punta de Lobos sólo el costo de producción de la sal que ésta necesitara, más una remuneración por la administración, todo lo cual significaría que ya no habría compra-venta de sal ni arrendamiento, sino asociación, reembolso de costos y mandato remunerado.

De acuerdo a los argumentos anteriores, se sostiene que la asociación de las dos empresas para una explotación racional y mejor aprovechamiento de sus equipos, no podría ser considerada contraria a la libre competencia, sobre todo, si se tiene presente que existen otros productores de sal, no sólo gema, sino también proveniente del mar.

e) En cuanto a la reserva del uso del muelle mecanizado para las asociadas, salvo acuerdo de ambas en contrario, según se establece en el segundo contrato, se dice que dicha reserva obedece a circunstancias tan objetivas como las consistentes en la imposibilidad

//.

física de separar, en las canchas de acopio de sal extraída, aquella proveniente de la explotación conjunta de la de otra procedencia, y la relativa a la incertidumbre en cuanto a la fecha de llegada al puerto de los barcos, lo que impediría comprometer el uso del muelle con terceros en resguardo del oportuno embarque de la sal de la explotación conjunta. Sobre este punto, se hace presente que a pocos kilómetros de Patillos, se encuentra el puerto de Iquique, en el cual la Empresa Portuaria Chilena opera instalaciones de carguío que están al servicio de quien quiera usarlas.

f) En cuanto a la reserva de mercados, se sostiene que esta no fue incluida en el segundo contrato y que, por lo demás, tampoco atentaría contra la libre competencia pues existen numerosas otras empresas que pueden concurrir a competir tanto en el mercado interno como en el externo y que, incluso lo están haciendo en el mercado nacional, como ocurre con el propio denunciante.

Por último, se advierte que la intención de las partes ha sido siempre la de no impedirse competir en ningún mercado, a condición de no hacerlo Santa Adriana en el interno utilizando el muelle mecanizado y efectuarlo en el externo, Punta de Lobos, con sal extraída con sus propios elementos e instalaciones; y

g) Si bien el contrato de 1966 no fue sometido a consulta en los términos del art. 38 del Decreto Ley N° 211, ello habría sido porque, a la fecha de la dictación de ese cuerpo de leyes, el contrato ya no tenía aplicación. Tampoco fue consultado el nuevo contrato porque se habría estimado que él no atentaba contra la libre competencia.

Por resolución de 29 de Enero del año en curso, se dispuso oír, por segunda vez, al señor Fiscal, a fin de conocer su opinión sobre el nuevo antecedente agregado a los autos por las acusadas, vale decir, sobre la modificación del contrato de 25 de Mayo de 1966, otorgado ante el notario de Valparaíso, don Atilio Ramírez Alvarado, contenida en la escritura de fecha 1° de Febrero de 1974, extendida ante el Notario de Viña del Mar, don Gilberto Harris.

Evacuando el segundo informe, la Fiscalía, luego de efectuar un análisis comparativo entre los

contenidos de las escrituras públicas de 25 de Mayo de 1966 y de 1° de Febrero de 1974, ya aludidas en el párrafo anterior, estima, que las conductas reprochadas a las sociedades acusadas sobre la base del primer contrato habido entre ellas, se mantienen bajo la vigencia del segundo, por lo cual ratifica su primer informe pero, excluye de la acusación lo relacionado con la forma de uso del muelle mecanizado de Patillos, acordada por las contratantes en el convenio sobre explotación conjunta actualmente vigente, pues considera que se habría demostrado que el muelle consiste en una correa transportadora, que parte de las mismas canchas de acopio de sal de las empresas asociadas, en las cuales sería impracticable o perjudicial el acceso de sal de terceros.

CONSIDERANDO:

1.- Que, las denunciadas están de acuerdo en que el contrato de 25 de Mayo de 1966 fue resciliado el 28 de Diciembre de 1972, y tal aseveración no ha sido contradicha por la Fiscalía, por lo que deberá aceptarse la efectividad de ese aserto y, sobre esa base deberá también, excluirse de esta sentencia toda consideración o pronunciamiento sobre aquella convención y las conductas a ella vinculadas.

2.- Que, para sustentar el criterio expresado en la consideración anterior, debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° transitorio del Decreto Ley N° 211, las causas de las cuales estaba conociendo la antigua Comisión Antimopolios, creada por el art. 175 de la ley 13.305, a la fecha en que encontró en vigencia el citado Decreto Ley N° 211, cuyo es el caso de la causa materia de este fallo, deben seguir sustanciándose ante esta Comisión Resolutiva con arreglo a las disposiciones de dicho Decreto Ley.

Que, el art. 38 del cuerpo de leyes recién aludido dispone textualmente: "Dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de publicación del presente decreto ley (22-12-73), cualquiera persona podrá someter a las Comisiones Preventivas Provinciales, los actos, contratos, sistemas y acuerdos que estuviere ejecutando o hubiere celebrado con anterioridad a dicha fecha y que se encuentren en vigor, a fin de que la respectiva Comisión resuelva si su reiteración, continuación, o mantención importa eliminar o impedir la libre competencia en alguna de las formas penadas por los artículos 1° y 2°".

Que, en el inciso 3° se establece: "Vencido el plazo de tres meses a que se refiere el inciso primero sin que se haya formulado la consulta que allí se contempla, la continuación o el mantenimiento de las conductas, actos, contratos, sistemas o acuerdos, ejecutados o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto ley y que eliminen o entorpezcan la libre competencia, según se prevé en los artículos 1° y 2° serán considerados, para todos los efectos legales, como la ejecución o celebración de los mismos, quedando sujetos sus autores y responsables a las consecuencias penales, civiles y administrativas correspondientes".

3.- Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos que preceden, esta Comisión Resolutiva ha debido continuar sustanciando la causa en que incide este fallo, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 211, esto es, aplicando tales normas. Por consiguiente, y siendo aplicable, en la especie, lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley recién mencionado, es preciso concluir que, para considerar contrario a sus normas cualquier aspecto relacionado con el contrato de 25 de Mayo de 1966, habría sido necesario que éste se hubiere encontrado en vigor al 22 de Diciembre de 1973. Como quedara demostrado en el primer considerando de este fallo, el contrato de 25 de Mayo de 1966 en la parte que podría interesar a esta sentencia, dejó de producir efectos a fines de Diciembre de 1972 y, obvio es, no pudo ni debió haber sido objeto de consulta alguna. En consecuencia, todo lo relacionado con la convención celebrada entre las denunciadas el 25 de Mayo de 1966 está al margen de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, en cuanto tal aplicación pudiere significar imposición de sanciones y, por ende, debe quedar marginado de esta sentencia.

4.- Que la conclusión a que se arribara en el considerando que precede deja circunscrito el problema que debe resolverse en este fallo a determinar si la celebración del contrato de 1° de Febrero de 1974 y las conductas vinculadas a él, constituyen, o no, infracciones a las normas sobre libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de Diciembre de 1973.

5.- Que, antes de iniciar el estudio de las normas contractuales contenidas en la escritura pública de 1° de Febrero de 1974, es útil dejar establecido que ambas denunciadas han reconocido que tales normas empezaron a recibir aplicación en Junio de 1973, por lo que, oportunamente, pudieron haber sido consultadas a la respectiva Comisión Preventiva. La consulta no fue formulada porque las contratantes, según

lo expresado por ellas mismas, estimaron que las antedichas disposiciones contractuales se ajustaban a las prescripciones del Decreto Ley N° 211.

6.- Que la extensión del contrato celebrado el 1° de Febrero de 1974 hace necesario sintetizar sus principales disposiciones, lo que se hará a continuación.

7.- En primer lugar, debe señalarse que las denunciadas en la escritura de 1° de Febrero de 1974, dieron vida a un contrato innominado conforme al cual ambas aportaron diversos bienes, tanto muebles como inmuebles, fungibles y no fungibles, a fin de exportar, entre ambas, todo el conjunto de tales bienes mediante una actividad diversificada en tres aspectos fundamentales, a saber: la extracción de sal de roca, su procesamiento industrial consistente en la molienda del mineral y su clasificación de acuerdo a su granulometría y contenido de sulfatos y su transporte hasta las bodegas de las naves.

El contrato antes descrito ha sido denominado por los contratantes "Explotación Conjunta de Pertenencias Mineras".

8.- Que, en la cláusula segunda del contrato en estudio, las partes dejaron constancia de haber efectuado "una inversión conjunta para la apertura de una cantera a rajo abierto para la extracción de sal común de roca" y agregaron que la mencionada cantera se encontraba ubicada en las pertenencias denominadas Loberas uno, dos y tres y en las demasías de iguales números, todas de dominio de Punta de Lobos y en las pertenencias nombradas Kainita dieciseis y Shonita diecinueve de propiedad de Santa Adriana, todas las cuales tenían la característica de ser colindantes y estar situadas en el yacimiento llamado "Salar Grande de Tarapacá".

9.- Que, siempre dentro de la cláusula segunda, los contratantes se ocuparon, a continuación, de establecer un conjunto de normas destinadas a reglamentar la forma y condiciones en que se efectuaría la explotación de las pertenencias mineras ya citadas en la consideración precedente.

En las normas antes aludidas se dispone:

A.- Que Punta de Lobos y Santa Adriana explotarán, en forma conjunta, las pertenencias a que se refiere el contrato;

B.- Que Punta de Lobos aportará a la explotación conjunta el uso de su planta de embarque

construída en la Bahía de Patillos para que, mediante su empleo, se embarque la sal destinada a la exportación y también la destinada al mercado interno por Punta de Lobos. Además, la empresa recién citada aporta el uso de un cargador frontal marca Michigan 275 y los elementos indicados en un inventario protocolizado al suscribirse el contrato de 25 de Mayo de 1966.

C.- Que Santa Adriana proporcionará el equipo e instalaciones restantes necesarios para la producción y embarque de la sal, de acuerdo a su inventario de libros.

D.- Que las labores que abarca la explotación conjunta comprenden la preparación, molienda o beneficio, transporte, y embarque del mineral proveniente de dicha explotación.

E.- Que cada empresa soportará, en la parte que le corresponda, tanto los riegos de la producción como los costos de ella.

F.- Que las contratantes se dan, recíprocamente, en permuta, 4.000.000 de toneladas de sal común de roca in situ provenientes de las pertenencias de las cuales son respectivamente propietarias y que ya fueron indicadas en la consideración precedente de este fallo. Se deja constancia que las permutas se celebran en atención a que no siempre es factible determinar la pertenencia de la cual procede la sal, lo que se debe a razones técnicas relacionadas con el desarrollo de la cantera y con los requerimientos de calidad del producto. Se agrega que la permuta, también obedece a la imposibilidad de explotar los yacimientos, en forma simultánea, en dos o más frentes. Por último, las partes advierten que, de acuerdo al sistema en referencia, cada partida de sal de la explotación que se asigne a cualquiera de ellas, se entenderá que es sal de su dominio, cualquiera que sea la pertenencia de la cual haya sido extraída.

G.- Se establece que la administración de la explotación conjunta estará a cargo de Santa Adriana en los siguientes términos:

a) Santa Adriana se obliga a poner a disposición de Punta de Lobos, puesta a bordo de la nave, en Bahía Patillos, la sal a granel que ésta requiera para cumplir con sus compromisos de venta en Chile;

b) Punta de Lobos, por su parte, se compromete a comunicar sus necesidades de Sal a Santa Adriana con cierta anticipación y a proceder del mismo modo en relación con la fecha de lle-

//.

gada de las naves que contrate para sus embarques de sal;

c) Punta de Lobos pagará a Santa Adriana el costo de la sal que le sea asignada y una remuneración por la administración de la explotación conjunta;

d) Santa Adriana se obliga a pagar a Punta de Lobos, por cada tonelada larga de sal que exporte, el equivalente en moneda nacional a doce y medio centavos de dólar, cantidad que va decreciendo en la medida que aumenta el tonelaje exportado. Se acuerda que la prima anterior se imputará a lo que Punta de Lobos adeude a Santa Adriana por concepto de remuneraciones, obligándose ésta última a pagar primas por una cantidad no inferior a 250.000 toneladas, aún cuando el total exportado fuere inferior;

e) Existe toda una serie de normas destinadas a la determinación de los costos de producción y a regular el sistema de amortización de los bienes que cada contratante aporta a la explotación conjunta, particulares que no es del caso sintetizar por no tener ellos mayor relevancia para la decisión del problema que deberá resolver esta sentencia;

f) Más adelante se establecen reglas para determinar cuándo deben hacerse nuevas inversiones y qué efectos producirán éstas;

g) Luego se estipula que el contrato durará un año, a contar desde su celebración y que se renovará tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, salvo oportuno aviso en contrario de Santa Adriana, todo sin perjuicio de otras normas complementarias para situaciones muy específicas;

h) En cuanto al uso del muelle mecanizado de propiedad de Punta de Lobos, se dispone que dicha Planta de embarque se ocupará en el transporte de la sal proveniente de la explotación conjunta desde las canchas de acopio hasta las bodegas de las naves y se conviene en que la parte que ocupe, otro medio distinto de movilización de la sal, pagará al otro contratante una multa, salvo que haya obrado con la expresa autorización de éste. Además, se prohíbe utilizar el muelle mecanizado en el transporte de sal no proveniente de la explotación conjunta, salvo

//.

acuerdo en contrario.

i) Siempre en relación con el empleo del muelle mecanizado, se conviene que, cuando él sea utilizado por Santa Adriana para enviar sal de su propia producción al mercado nacional, dicha empresa deberá pagar a Punta de Lobos una determinada tarifa, salvo un caso de excepción muy especial que es el previsto en la letra j) de la cláusula segunda.

j) Las restantes cláusulas del contrato, se ocupan de reglamentar la restitución, al término de la convención, por parte de Santa Adriana a Punta de Lobos de los equipos y elementos aportados por esta última a la explotación conjunta; señalan normas sobre el destino de las mejoras introducidas por Santa Adriana en la planta de embarque; y dejan sin efecto un contrato de promesa de sociedad pactado entre las partes el 4 de Octubre de 1965. Por último, disponen someter a arbitraje todo problema que pudiera suscitarse en cuanto a la alteración de la conmutatividad de las obligaciones de los contratantes que pudiere sobrevenir durante el plazo de vigencia del contrato.

10.- Que, de acuerdo a la conclusión sentada en la cuarta consideración de este fallo en el sentido de que el problema que debe resolverse en él ha quedado limitado a determinar si el contrato de 1° de Febrero de 1974 y las conductas relacionadas con él son o no contrarias a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, es oportuno recordar los términos en que el señor Fiscal ha deducido acusación en contra de Salinas Punta de Lobos S. A. M. y de la Compañía Minera Santa Adriana S. A.

11.- Que, en su primer informe, la Fiscalía estimó que en los contratos de arrendamiento y compraventa celebrados entre ambas denunciadas en virtud de la escritura pública de 25 de Mayo de 1966 existían acuerdos contrarios a la libre competencia y, de modo más específico, señaló como tales, los siguientes:

a) El relativo a la venta que de algunas de sus pertenencias hiciera Punta de Lobos a Santa Adriana, en circunstancias que ambas empresas eran las mayores productoras de sal, no obstante lo cual no competían entre sí.

b) El concerniente a la dación en arrendamiento por Punta de Lobos a Santa Adriana del mue-

lle mecanizado de Patillos con todas sus instalaciones y con la prohibición de usar la planta de embarque para transportar sal de terceros.

c) El relacionado con las reservas del mercado interno para Punta de Lobos y del externo para Santa Adriana.

d) El referente a la entrega de las instalaciones de producción de sal, de dominio de Punta de Lobos, por parte de ésta a Santa Adriana, unido a la paralización de las actividades productoras de Punta de Lobos.

12.- Que, en su segundo informe, la Fiscalía efectuó un estudio comparativo entre el contrato celebrado entre las acusadas el 25 de Mayo de 1966 y la convención pactada entre las mismas el 1° de Febrero de 1974, y considera que, aún cuando el primer contrato fue modificado por el segundo, cambiando la naturaleza de las relaciones jurídicas que ligaban a las partes, los entorpecimientos a la libre competencia que contenía aquél, en la práctica, no han desaparecido.

13.- Que, en apoyo de sus conclusiones, el señor Fiscal ha señalado lo siguiente:

a) Que en el primer contrato Punta de Lobos entregaba en arrendamiento a Santa Adriana el muelle mecanizado de Caleta Patillos, todas sus instalaciones y equipo, como asimismo, sus pertenencias en explotación, también con todas sus instalaciones y equipo, y paralizaba su propia producción. En la segunda convención, aporta los mismos bienes a la denominada explotación conjunta, la que queda a cargo de Santa Adriana como administradora, y no se contempla producción propia alguna de Punta de Lobos, la que debe limitarse a requerir de Santa Adriana la sal que necesite para proveer el mercado interno. En otras palabras, si conforme al primer contrato, Punta de Lobos compraba a Santa Adriana la sal que requería para abastecer el mercado interno, en la segunda convención se acuerda que Punta de Lobos pagará a Santa Adriana, por la sal proveniente de la explotación común que necesite, el costo de producción, más una remuneración proporcional por la administración de dicha explotación, considerándose que Punta de Lobos requiere una entrega mensual no inferior a 9.000. toneladas.

b) Que, si en el primer contrato se reservaba, expresamente, el mercado de exportación para

//.

Santa Adriana y el interno para Punta de Lobos y, en compensación por el compromiso de ésta de no exportar, se convenía una regalía en su favor, de 0,10 dólares por cada tonelada exportada por Santa Adriana; en la segunda convención se dispone que el uso del muelle será para las exportaciones de Santa Adriana y para los embarques al mercado interno de Punta de Lobos, y se contempla una rebaja en la remuneración que debe pagar ésta a aquélla por sus servicios como administradora, equivalente a 12,5 centavos de dólar por cada tonelada que exporte Santa Adriana, rebaja que, si excede el monto de la citada remuneración, originará el correspondiente crédito en favor de Punta de Lobos. Por otra parte, agrega el señor Fiscal, se establece, en el segundo contrato, que los embarques de sal propia que efectúe Santa Adriana, por el muelle mecanizado, deben pagar una tarifa en favor de Punta de Lobos equivalente al 15% del precio de la sal puesta en San Antonio, más los impuestos del caso.

c) Que, en el segundo contrato, además de obligarse las partes a efectuar el mayor uso posible del muelle mecanizado, se dispone que aquella que movilice su sal por otro medio distinto del muelle, deberá pagar a la otra una multa igual a US \$ 2,00 por cada tonelada no embarcada por el antedicho muelle. Asimismo, se establece que para cualquier otro embarque que no corresponda a la explotación conjunta, se requerirá el acuerdo de ambas partes.

14.- Por las razones anteriores, la fiscalía estima, en las conclusiones de su segundo informe, que las conductas reprochadas a las sociedades denunciadas, sobre la base del contrato suscrito por ellas en 1966, se mantienen bajo la vigencia del segundo, otorgado el 1° de Febrero de 1974, salvo en lo que dice relación con el uso del muelle mecanizado por terceros, pues a juicio de la Fiscalía, se habría demostrado que ese muelle consiste en una correa transportadora, que parte de las canchas mismas de acopio de las mencionadas sociedades, donde sería impracticable o perjudicial el acceso de sal de terceros.

15.- Que, dentro de ^{los} hechos que estructuran el problema que debe resolver este fallo, es necesario recordar que, de acuerdo a lo establecido en la cuarta consideración de esta sentencia, es materia ajena a ella todo lo concerniente a la compraventa de pertenencias de sal celebrado entre Punta de Lobos y Santa Adriana en virtud del contrato de 25 de Mayo de 1966. Por lo demás, dicha compraventa, en sí misma, no podría ser considerada como contraria a las normas sobre libre competencia, si se tiene presente

que ella no privó a Punta de Lobos de la totalidad de sus yacimientos de sal, ni tampoco convirtió a Santa Adriana en la única propietaria de pertenencias de sal, como consta del informe del Servicio de Minas del Estado agregado a fs. 50 y siguientes de autos.

16.- Que, en lo relativo al acuerdo contenido en el segundo contrato consistente en la prohibición que se imponen recíprocamente Santa Adriana y Punta de Lobos de utilizar el muelle mecanizado para embarques distintos de aquellos provenientes de la explotación conjunta, salvo acuerdo expreso en sentido contrario, la Comisión considera que tal acuerdo no puede ser considerado contrario a la libre competencia, porque, como lo sostiene el señor Fiscal en su segundo informe, la restricción en referencia obedece a circunstancias de hecho y, por tanto, de carácter objetivo, como se verá a continuación.

17.- Que, Punta de Lobos, a fs. 77, ha sostenido, con la expresa aceptación de la Fiscalía, que el muelle mecanizado se compone de tres partes o secciones, la primera de las cuales consiste en una correa transportadora subterránea que emerge a la superficie para conectarse con el puente marítimo. Sobre el túnel en que está instalada la correa transportadora, se encuentran las canchas de almacenamiento o acopio de sal, la que cae a la correa por buzones especiales hasta los que es empujada mediante el uso de "bulldozers". Las segunda y tercera secciones están constituidas por el puente sobre el mar, cuya longitud es de ochenta metros, y se encuentra montado sobre una estructura metálica, y por la Torre de mando y pluma retráctil siendo esta última izable, lo que permite adaptarla a las características de las naves que deben recibir la carga.

Se ha demostrado, documentalmente, que las canchas de acopio están permanentemente ocupadas por miles de toneladas de sal procedente de la explotación conjunta, clasificadas de conformidad con su granulometría, contenido de sulfatos, blancura y otras diversas características. La clasificación anterior es necesaria para los efectos de distinguir la sal que está destinada a la exportación de aquella que se asigna a distintos fines en el consumo interno.

18.- Que las circunstancias descritas en el considerando anterior, ponen de manifiesto los trastornos que podrían producirse en el sistema de embarques de la explotación conjunta si se aceptara el ingreso al muelle mecanizado de sal ajena a dicha explotación por la sola voluntad de Punta de Lobos o de Santa Adriana. En efecto, sólo el acuerdo sobre el particular en estudio de ambas sociedades podría impedir que se confundiera la sal de terceros con la de la explotación conjunta, como también la llegada simultánea de dos barcos y, por lo tanto, el problema de la so-

//.

breestadía de alguno de ellos, con el consiguiente aumento de costos en el respectivo flete.

19.- Que, demostrado, como quedara en las motivaciones precedentes, que la exclusión del acceso al muelle mecanizado de la sal de terceros encuentra su razón de ser en características propias de la forma en que debe efectuarse la explotación conjunta de sal por las empresas denunciadas, es preciso concluir como ya se anticipara en el décimo sexto considerando de este fallo, que tal limitación no pretende entorpecer la libre competencia. Esta apreciación adquiere mayor fuerza aún, si se tiene presente la cercanía de las instalaciones portuarias decarguío que mantiene, en el puerto de Iquique, la Empresa Marítima del Estado, instalaciones que pueden ser usadas por quien desee hacerlo y que se avenga, obviamente, a cumplir las disposiciones reglamentarias que gobiernan el uso de ellas.

20.- Que, respecto de la entrega de las instalaciones para la producción de sal de Punta de Lobos a Santa Adriana y las reservas del mercado interno para la primera y del externo para la segunda, acuerdos que afirma y reprocha la Fiscalía, las denunciadas no han desconocido la entrega de las instalaciones de Punta de Lobos a Santa Adriana, pero han negado la efectividad de las referidas reservas.

La diferente situación probatoria de las dos conductas reprochadas hace aconsejable determinar si, realmente, en el contrato de 1° de Febrero de 1974 existen cláusulas que, aún sin consagrar expresamente la reserva de mercados a que se ha venido aludiendo, en la práctica, conducen al mismo resultado.

21.- Que, para dilucidar la interrogante planteada en la Consideración precedente, resulta ilustrativo precisar qué efectos produciría el contrato de explotación conjunta si Punta de Lobos pretendiera exportar sal o Santa Adriana colocarla en el mercado interno.

22.- Que, discurriendo sobre la base de la primera de las situaciones hipotéticas indicadas en la motivación anterior, esto es, si Punta de Lobos pretendiera exportar sal, tal actitud generaría la aplicación de las siguientes normas del contrato de explotación conjunta:

a) Santa Adriana podría negarse a poner a disposición de Punta de Lobos, colocada a bordo de la nave en Bahía Patillos, la sal que la segunda requiriera para la exportación. En efecto, de acuerdo a lo prevenido en la letra e) de la cláusula segunda del Con-

trato de Explotación Conjunta, Santa Adriana se obliga a poner a disposición de Punta de Lobos la sal "que ésta requiera para cumplir con sus obligaciones de venta en Chile".

b) Por cada tonelada de sal entregada a Punta de Lobos, esta empresa debe pagar a Santa Adriana, sin perjuicio del costo de producción, y, a modo de remuneración por la administración de la explotación conjunta E° 102,79. Por su parte, Santa Adriana se obligó a rebajar de la remuneración antedicha, 12,5 centavos de dólar por cada tonelada de sal que ésta exporte.

Del sistema de pagos recíprocos expuestos precedentemente se desprende que, por cada tonelada de sal no exportada por Santa Adriana, Punta de Lobos aumentaría sus costos, también por tonelada, en 12,5 centavos de dólar. La conclusión es obvia. Para Punta de Lobos, es más claro y seguro limitarse a actuar en el mercado interno y percibir una significativa regalía por cada tonelada exportada por Santa Adriana, que exportar ella misma, a riesgo de rebajar las exportaciones de aquélla y de disminuir la citada regalía.

La conclusión anterior adquiere aún más fuerza si se considera que en el contrato se previó expresamente la posibilidad que el monto de las regalías antes mencionadas llegara a exceder el valor total de las remuneraciones por la administración de la explotación conjunta y se dispuso que, en tal caso, Santa Adriana debía pagar a Punta de Lobos la totalidad de exceso producido.

c) Siempre, dentro de la letra e) de la cláusula en estudio, está previsto un mecanismo conforme al cual Punta de Lobos concurre al financiamiento anticipado de los costos de producción de la sal, en la parte que a esa empresa le corresponde, mecanismo que ha sido establecido en los siguientes términos: " Para afrontar el financiamiento de los costos de producción Punta de Lobos deberá anticipar a Santa Adriana el día veinte del mes anterior a la entrega el 35%, a lo menos, del valor de las nueve mil toneladas de sal que Punta de Lobos estima serán necesarias para suplir las necesidades mensuales de abastecimiento a sus clientes en Chile, más el tonelaje que requiera para Petroquímica de Chile, etc..."

A primera vista, no puede dejar de observarse que el sistema de financiamiento recién descrito está referido sólo a la sal que requiera Punta de Lobos para satisfacer el mercado nacional. Nada se dice en cuanto a qué reglas deberían aplicar las contratantes si

Punta de Lobos pretendiera exportar sal. Esta omisión resulta perfectamente explicable si se acepta que ha sido la intención de las partes la de reservar el mercado externo exclusivamente para Santa Adriana.

d) Es también de interés destacar que las contratantes han establecido reglas muy precisas para determinar el costo por la producción de sal que se asigne a Punta de Lobos y, entre esas normas, contemplaron una que previene que, para los efectos en referencia, no se considerará ningún gasto de venta en el extranjero.

Es evidente que, si se admite que tan sólo Santa Adriana opera en el mercado internacional, es de toda justicia que únicamente ella deba soportar los gastos de las ventas efectuadas en el extranjero. De no aceptarse la premisa anterior, la estipulación en referencia resulta incomprensible.

e) Vuelve aparecer la intención de los contratantes de repartirse el mercado en la letra f) de la Cláusula segunda la que, textualmente, dispone; " Si los requerimientos de sal de Punta de Lobos aumentaren sobre quince mil toneladas métricas por mes, por haber aumentado durante seis meses, a su vez, sus compromisos de venta en el mercado nacional, Santa Adriana podrá exigir que Punta de Lobos aporte, proporcionalmente a sus necesidades, más equipo para hacer frente a la mayor producción, si su propio equipo resulta insuficiente para ese mayor requerimiento, siempre que la producción conjunta sea superior a cincuenta mil toneladas métricas por mes."

Por consiguiente, si los requerimientos de sal de Punta de Lobos aumentan debido a su ingreso al mercado internacional, Santa Adriana no podría exigirle nuevos aportes de equipo. Lo absurdo de la situación recién descrita no requiere mayores comentarios y es bastante para reafirmar que la voluntad de las partes ha sido siempre la de asignarse una el mercado interno y la otra el externo.

f) El propósito de repartir los mercados interno y externo aflora nuevamente en la letra i) de la cláusula segunda, que se refiere a la duración del contrato y a sus posibilidades de ser prorrogado. Esta norma, en lo que interesa al punto en comento, dispone: " Sólo al vencer el cuarto período de renovación de cinco años podrá ser desahuciado - el contrato -, en la misma forma por Punta de Lobos. Con todo, si Santa Adriana hubiere exportado, durante los cinco últimos años de vigencia del contrato más de tres millones de toneladas largas de sal, el contrato no podrá ser desahuciado en la oportunidad señalada, por Punta

de Lobos, y se entenderá renovado automáticamente por 20 años." Etc....

La prohibición impuesta a Punta de Lobos por la norma contractual antes referida en cuanto al ejercicio de su derecho a poner término al contrato fundada en el sólo interés de Santa Adriana no puede ser entendida sino como un efecto necesario de la distribución de mercados entre ambas sociedades.

23.- Que, sólo en la letra j) de la cláusula 2a. aparece, por única vez, la posibilidad que Santa Adriana coloque sal en el mercado nacional y tal posibilidad se condiciona a dos significativas exigencias. La primera condición consiste en que la sal provenga de la propia producción de Santa Adriana y, la 2a., se cumple mediante el pago por Santa Adriana a Punta de Lobos de una tarifa por el uso del muelle.

Resulta, entonces, manifiesto que, para Santa Adriana, es preferible exportar sal, soportando sólo el costo del uso del muelle mecanizado, que colocarla en el mercado nacional pagando, además del referido costo, una tarifa adicional a Punta de Lobos.

24.- Que la intención de las denunciadas de distribuirse el mercado encuentra su más definida expresión en uno de los párrafos de la letra j) de la cláusula 2a. En efecto, luego de establecerse en dicho párrafo la obligación de Santa Adriana de pagar determinadas tarifas por el uso del muelle mecanizado cuando se trate de embarcar sal de su propia producción destinada al mercado nacional, se dispone, textualmente: " No obstante lo expresado, se considerará, como sal destinada a la exportación, para los efectos de este contrato, la sal que embarque Santa Adriana con destino a una industria establecida en la provincia de Aysén, que emplee el cloruro de sodio, como insumo o materia prima para la obtención de productos destinados especialmente a la exportación. Sin embargo, si las referidas industrias destinasen parte de su producción al abastecimiento del mercado nacional, la parte proporcional de la sal ocupada en esta producción se reputará como vendida por Punta de Lobos a un precio FOB equivalente al que ésta percibe por la sal vendida a productores nacionales similares."

De la norma contractual transcrita precedentemente se desprende la gran importancia que las denunciadas han concedido a la separación de sus respectivos mercados, preocupándose incluso de regular cuidadosamente situaciones tan específicas como la que se viene considerando, en la que se atiende, aún al destino de los productos en que se ocupa la sal, como

//.

insumo, para decidir cuál de ambas empresas es la titular de la respectiva negociación. En otras palabras, si en definitiva la sal va al mercado externo, aunque sea incorporada como insumo en otro producto, se entiende que el negocio ha sido efectuado por Santa Adriana y, en caso contrario, debe estimarse realizado por Punta de Lobos.

25.- Que el análisis del contrato de fecha 1° de Febrero de 1974, que ha debido efectuarse en este fallo, permite concluir que sus cláusulas, en la medida en que están destinadas a conseguir mejores condiciones de explotación de algunas pertenencias de sal de roca, a reducir los costos de los procesos de extracción e industrialización y, por tanto, a disminuir los precios de venta de la sal; y, a aumentar los rendimientos de la citada explotación, evidentemente no sólo no son contrarias a la libre competencia sino que, ~~por el~~ contrario, son convenientes para la economía nacional. Pero, en cuanto tales normas orientan y dirigen, inequívocamente, a cada una de las partes contratantes a operar sólo en determinadas zonas del mercado, reservando, en la práctica, a una el interno y a otra el externo, es igualmente incuestionable que tales estipulaciones atentan contra el sistema de libre competencia.

26.- Que, de acuerdo a las premisas sentadas en la consideración que precede, deberán eliminarse del contrato de 1° de Febrero de 1974, todas aquellas cláusulas o partes de ellas que tiendan a orientar la actividad comercial de las partes, encausándolas, a cada una, en forma exclusiva o preferente, hacia determinadas zonas de mercado.

27.- Que, con el sólo objeto de facilitar la comprensión y de precisar el sentido y alcance del criterio expresado en la motivación anterior, se indicarán, seguidamente, con el carácter de meros ejemplos, algunas de las modificaciones que deberán efectuarse en el contrato denominado "Explotación Conjunta de Pertenencias Mineras":

A) En la letra b) de la cláusula 2a.: En la línea séptima se eliminará la frase que dice " y Punta de Lobos" y se la reemplazará por la expresión disyuntiva " o ".

B) En la letra e), de la cláusula 2a.: En la línea novena y, a continuación de la palabra "Chile", se agregará la siguiente frase: " o en el extranjero".

C) También en la letra e) de la cláusula 2a.: En la línea 16, se eliminará la frase que dice:

//.

"el Reglamento Sanitario de Alimentos y su granulometría se ajustará a las características comunes de Chile" y se la reemplazará por la siguiente, "las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el país de destino y su granulometría se ajustará en igual sentido".

D) Siempre en la letra e) de la cláusula 2a.: En la línea 28, se eliminará el extenso párrafo que comienza con la frase "Con el objeto...." y termina en la página siguiente con las palabras "y dentro de los 15 días siguientes."; y

E) Siempre en la letra e) de la cláusula 2a.: En el comienzo de la página del contrato que corresponde a la fs. 106 vuelta de autos, se eliminará la voz "Chile".

28.- Que establecidas, como han quedado en esta sentencia la forma y medida en que el contrato de 1° de Febrero de 1974 es contrario a las normas sobre libre competencia consagradas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sólo resta por señalar que la distribución de mercados en él contenidas y que ha sido objetada en este fallo, constituye la infracción prevista en el artículo 1° de dicho Decreto Ley, en relación, específicamente, con lo dispuesto en la letra c) de su artículo 2°; esto es, la asignación de zonas de mercados.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto por los artículos 17, letra a), N° 1 y primero transitorio del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

I.- Que el contrato denominado Explotación Conjunta de Pertenencias Mineras, celebrado el 1° de Febrero de 1974, entre la Compañía Minera Santa Adriana S. A. y Salinas Punta de Lobos S. A. N., en cuanto, en algunas de sus cláusulas o partes de ellas, contiene normas o disposiciones que orientan la actividad ~~de ambas de las~~ contratantes encausando, a cada una, en forma exclusiva o preferente, hacia determinadas zonas de mercado, como se indica, por la vía del ejemplo, en la vigésimo séptima consideración de esta sentencia, es contrario a la libre competencia.

II.- Que, en armonía con lo resuelto en la decisión precedente, las sociedades ya nombradas, deberán modificar el contrato también ya antes referido en el sentido de eliminar de él todas aquellas cláusulas o partes de ellas que están destinadas a producir la distribución de mercados antes indicada.

//.

III.- Que las sociedades mineras Santa Adriana y Punta de Lobos deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este fallo dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación del mismo y, dentro de igual término deberán someter a la aprobación de la Honorable Comisión Preventiva Central la nueva redacción que se porpongan dar al contrato referido en el numerando anterior.

IV.- Que no obstante lo ordenado en el punto anterior, las sociedades Santa Adriana y Punta de Lobos podrán continuar sus operaciones conjuntas de acuerdo a las normas actuales del contrato de Explotación Conjunta de Pertenencias Mineras, de primero de Febrero de 1974, hasta terminar el presente ejercicio comercial; autorización que se les concede para evitar los perjuicios que podrían derivarse de un repentino cambio de régimen operativo, tanto en el aspecto de planificación de actividades, como en los relativos a compromisos comerciales pendientes y a cuestiones vinculadas a la normal duración del ejercicio financiero.

Notifíquese al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y a las sociedades denunciadas y transcribese este fallo a los señores Ministros de Minería y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

E. Carrasco

L. Merino

Victor Manuel Rivas del Canto

Miguel Ibañez Barceló

E. Carrasco

Pronunciada por los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Hernán Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos; Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quilbras; Andrés Allende Urrutia, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al Director del Servicio.

Eliana Carrasco C.
Secretaria.